

Interlocutorio No. 1922**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Divisorio de Venta Bien Común

Demandante: LUCY MURILLO MURILLO

Demandada: VICTOR ELIECER IBARGUEN LOPEZ

Rad: 2021-00605-00

El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, en el sentido de allegar el certificado de tradición del inmueble materia del proceso distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **370 – 417332**, donde aparece inscrita la demanda, quedando pendiente proferir el auto que ordena la división, lo que se procede a realizar, previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, según lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil, la Ley Procesal permite al comunero de cosa indivisa obtener la concreción material de su derecho, sin la indeterminación a que está sujeto por la existencia de dicha comunidad, la cual se resuelve con la división formal y material del bien común o con la venta para dividir su producto, según se trate de bien susceptible de partición material, o cuando dividiéndolo, su valor desmerecería fraccionándolo, lo procedente es venderlo y distribuir su producto entre ellos (artículo 407 del C.G.P.).

En consecuencia, debe el comunero de la cosa indivisa, para obtener la materialización de su derecho sin la indeterminación a que está sujeto por existir dicha comunidad (artículo 2322 del C.C.), dirigir su pretensión divisoria contra los demás copropietarios, acompañando a la demanda prueba de que demandante y demandado son los únicos conductores, y si se trata de bienes sujetos a registro, presentar también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que, informe sobre la situación jurídica del bien y su tradición en un período de diez años, si fuere posible, tal como lo señala el artículo 406 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 407 del Código General del Proceso señala que, es procedente la división material del bien objeto del proceso divisorio cuando este

pueda dividirse sin que se afecten los derechos de los condueños por la partición, pues de lo contrario solo procede la venta.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han presentado los títulos fundamento de la comunidad donde se pretende la venta de la cosa común en pública subasta, y se ha acreditado que las personas aquí contendientes son las únicas propietarias del inmueble objeto de venta, y no se alegó el pacto de indivisión (Artículo 409 del C.G.P.), emerge diáfano el cumplimiento de los requisitos indispensables para la procedencia de la venta, misma que se decretará conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de que trata esta demanda y que aparece debidamente identificada su situación, cabida superficiaria y linderos, con el objeto de distribuir entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble materia de la venta ubicado en la Calle 80 A No. 26D-76 Barrio Los Naranjos II de la Ciudad, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. **370 – 417332** de propiedad de los demandados.

TERCERO: COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la Ciudad- OFICINA JUDICIAL- ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado de propiedad de la parte demandada.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de \$100.000, igualmente para subcomisionar.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: APROBAR el dictamen pericial aportado en la demanda por el demandante en cada una de sus partes, por no haber sido objetado por la demandada.

QUINTO: Una vez secuestrado se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 172 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE
DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO